REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18-001-33-33-001-2013-00996-00
ACCIONANTE:	VICTOR ORTEGA Y OTROS
ACCIONADO:	HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E.
ASUNTO:	ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
A.I.:	01-05-359-16

1. ASUNTO PREVIO:

Avóquese el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 901 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA en virtud de lo dispuesto en el en el Acuerdo Nº PSAA15-10414 y el Oficio CSJC-PSA15-1744 del 3 de diciembre de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, respectivamente fueron asumidos por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, constante de dos cuadernos principales con 525 folios y un cuaderno de llamamiento en garantía con 15 folios.

2. ASUNTO.

Se decide el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital María Inmaculada a la Compañía Aseguradora la Previsora S.A. en la contestación de la demanda. (fl. 12 del cuaderno de llamamiento en garantía)

3. LA PETICIÓN.

Dentro del término del traslado de la demanda el Hospital María Inmaculada formula llamamiento en garantía contra la Compañía Aseguradora la Previsora S.A., sustentada en que entre el Hospital y dicha Compañía de Seguros se suscribió contrato de seguro, con periodo de vigencia desde el 28 de febrero al 31 de diciembre de 2011, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1001867, cuyo objeto es el amparo de la responsabilidad civil profesional médica en que incurra el asegurado, relacionado con la prestación de servicios de salud, y que conforme al objeto y los hechos de la demanda, éstos se desarrollaron durante su periodo de vigencia, ello es el año 2011.

4. CONSIDERACIONES.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

> "*Artículo 225. Llamamiento en garantía.* Quien ***afirme tener derecho legal o contractual*** de exigir ***a un tercero*** la ***reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago*** que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
>
> El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
>
> El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
>
> 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
>
> 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
>
> 3. Los ***hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho*** que se invoquen.
>
> 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
>
> El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El H. Consejo de Estado, respecto del objeto de dicha figura procesal ha precisado lo siguiente:

> "El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. ***El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."***[1] (Negrillas nuestras).

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de fecha 28 de julio de 2010, Consejero Ponente RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259)

Del estudio de la solicitud de llamamiento efectuado por la E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia a la Compañía Aseguradora la Previsora S.A., se indica que se suscribió Póliza de Responsabilidad Civil No. 1001867 pactada con dicha aseguradora y que la ocurrencia de los hechos que originaron la presente controversia se suscitaron dentro del período de vigencia de la misma (junio de 2011).

Al respecto es de indicar que con las pruebas allegadas para soportar dicho llamado, no se puede deducir la vinculación solicitada, dado que la póliza que se aporta no es la antes referida sino la No. 630-47-994000003523, proferida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, cuyo objeto es el de amparar si bien a dicha entidad, lo que busca es garantizar el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo de un contratista en virtud de un contrato de prestación de servicios, cuya vigencia cubre el periodo comprendido entre el 24 de julio de 2014 al 28 de febrero de 2015.

Conforme lo antes señalado se evidencia que el llamado en garantía que se solicita no cumple con los requisitos necesarios para ser acogido, pues no obra prueba de la existencia del derecho contractual a formularlo y si bien, se aceptara que se incurrió en un error respecto de la empresa aseguradora y que por tanto es respecto de ésta que se solicita, su objeto y período de vigencia no guardan ninguna relación con los daños y perjuicios que se reclaman, si se tiene en cuenta que se demanda al Hospital María Inmaculada a responder por los daños y perjuicios que se causaron como consecuencia de la mala práctica médica .

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso.

SEGUNDO: NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por el HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E. en contra de la Compañía Aseguradora la Previsora S.A., por las razones antes indicadas.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 02 MAY 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 142-04-305-16

RADICADO:	18-001-33-33-901-2015-00098-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACCIONANTE:	NAYDU BRIYI HEREDIA LEMUS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA

Atendiendo que la parte actora interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación[1] contra el auto No. A.I. 07-04-353-16 de fecha 11 de abril de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad; frente a esta situación precisa el Despacho que el recurso procedente contra la providencia referida es el de apelación de acuerdo a lo señalado por los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente se tramitará solamente este recurso.

Así las cosas al verificar que la apelación propuesta, fue debidamente presentada y sustentada por la parte recurrente, y además reúnen los requisitos legales, establecidos en el artículo 244 del C.P.A.C.A., el Despacho,

Dispone:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora en efecto suspensivo de conformidad con el artículo 243 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011 ante el H. Tribunal Administrativo del Caquetá.

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza

[1] Fol. 56 - 60

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de 2016

EXPEDIENTE:	18-001-33-33-002-2013-00771-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE DIEGO GONZÁLEZ SANTAMARIA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
AUTO A.I. No.	09-05-367-16

1. ASUNTO:

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 901 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA en virtud de lo dispuesto en el en el Acuerdo Nº PSAA15-10414 y el Oficio CSJC-PSA15-1744 del 3 de diciembre de 2015 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, respectivamente fueron asumidos por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se AVOCA conocimiento del presente asunto y en consecuencia se procede a determinar la vinculación como litisconsorte necesario del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA, proceso contentivo de 1 cuaderno principal con 102 folios.

Seria del caso, fijar fecha para la realización de la audiencia especial de que tratan los artículos 372 y 443 del CGP, por expresa remisión del artículo 306 CPACA, no obstante observa el Despacho, que en el escrito de contestación de la demanda visto a folios 66-70 del expediente la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, presentó como excepción previa FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO, al considerar que quien se encuentra legitimado para actuar dentro del presente proceso es el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA, por ser quien tiene la responsabilidad del pago de las prestaciones derivadas del sistema general de pensiones del señor JOSE DIEGO GONZÁLEZ SANTAMARIA.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 2, párrafo 5 del artículo[1] 101 del CGP, es del caso entrar a resolver sobre la exceptiva propuesta teniendo en cuenta que hasta la

---

[1] **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.
El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.
Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
(...)2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación (...).

fecha no se ha realizado diligencia de audiencia inicial o especial y esta sería la oportunidad procesal de conformidad con la norma en cita.

Así las cosas, tenemos que la Sección Segunda, Partes, Representantes y Apoderados, del Título Único del Capítulo II del Código General del Proceso, establece la intervención de los litisconsortes y otras partes dentro del proceso, indicando para el caso concreto el artículo 61 de ese compendio normativo, que a su tenor literal reza;

> *"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> ***Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".*** (Negrilla fuera del texto)

De la norma ibídem, se determina que le asiste razón a la apoderada de la entidad pública demandada al solicitar la integración del contradictorio vinculando al Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por cuanto se constató que quien tiene a cargo la responsabilidad y pago de la pensión del actor, es dicha entidad, pues tal premisa se desprende del oficio de fecha 27-08-2013, suscrito por el Coordinador de Procesos Judiciales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural visto a folios 32-33 del expediente en el cual se indica:

> *"(...) A la terminación del proceso liquidatorio del INCORA, el cual concluyó el 31 de diciembre de 2007, según lo determinó el Decreto 4986 de 2007, las obligaciones relacionadas con el reconocimiento de las prestaciones derivadas del sistema general de pensiones quedaron en cabeza del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia (...)".*

Así las cosas, es preciso destacar que si bien, en el proceso judicial adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el mismo se inició y culmino siendo demandado el Ministerio de Agricultura, lo cierto es que dicha competencia fue otorgada por el artículo[2] 26 del Decreto 1293 de

---

[2] Artículo 26. Procesos judiciales. El Gerente Liquidador deberá continuar atendiendo dentro del proceso de liquidación los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término, hasta tanto se efectúe la entrega de inventarios al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Así mismo deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, Dirección de Defensa Judicial de la Nación, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, como también, cuando ello sea procedente, deberá archivar los procesos y reclamaciones con sus respectivos soportes y en los términos señalados por las disposiciones legales vigentes. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo asumirá, una vez culminada la liquidación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora en Liquidación, la totalidad de los procesos judiciales y reclamaciones en que fuere parte dicha entidad, al igual que las obligaciones derivadas de estos.

2003, modificado por el Decreto 4915 de 2007, únicamente para la representación, seguimiento y control de los proceso judiciales, posteriormente en virtud del artículo[3] 2 del Decreto 4986 de 2007, quien asumió la competencia para el reconocimiento y pago de las pensiones que estaban a cargo del Incora en liquidación fue el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, entidad pública que no se encuentra liquidada ni en proceso de liquidación.

De esta manera se puede establecer que al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, le asiste interés en la resultas del proceso, siendo procedente su vinculación como litisconsorte necesario, razón por la cual se deberá notificar de manera personal la presente demanda a dicha entidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, esto en procura de garantizar el derecho de contradicción y defensa, en pro de los intereses de la entidad pública.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: VINCULAR al Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, como litisconsorte necesario, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el

---

[3] **ARTÍCULO 2o.** Para efectos de lo dispuesto en el Decreto 1292 de 2003, en sus artículos 28, 29 y 32, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia reconocerá las pensiones que estaban a cargo del Incora en Liquidación, para lo cual se subrogará en la administración del contrato de Fiducia que el Incora en Liquidación celebre para administrar los recursos destinados a financiar los gastos de administración inherentes al reconocimiento, administración de nómina, administración de archivos y demás actividades inherentes a esa labor.
De conformidad con el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19de la Ley 1105 de 2006, el Incora en Liquidación transferirá a la Fiduciaria los activos líquidos necesarios para el pago del componente del pasivo estimado en el cálculo actuarial correspondiente a los gastos de administración inherentes al reconocimiento, administración de nómina, administración de archivos y demás actividades inherentes a esa labor. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público al momento de aprobar el cálculo actuarial, deberá aprobar también el porcentaje de gastos de administración, sin que dicho porcentaje pueda superar el 4%.
El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y el Incora en liquidación, deberán acordar la entrega de la información y documentación que se requiere para el buen desarrollo de esta función, teniendo en cuenta el contrato que se realice con la Fiduciaria.

artículo 205 ibídem.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho **ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.910.179 de Bogotá, con T.P. No 147.429 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 92).

Notifíquese y Cúmplase

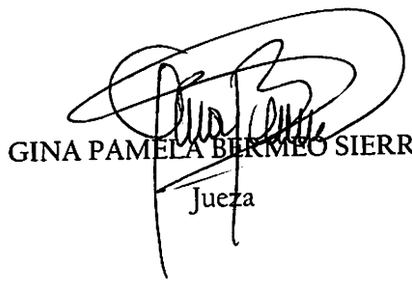

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (02) de mayo de 2016

EXPEDIENTE:	18-001-33-33-001-2012-00436-00
DEMANDANTE:	FERNANDO CLAROS OSORIO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.	AS-02-05-239-16

1. ASUNTO:

Atendiendo lo dispuesto en audiencia de pruebas del día 26 de abril de 2016, el Despacho procede a fijar como fecha el día 16 de mayo de 2016, a las 2:00, para llevar a cabo la recepción de los testimonios de los señores MOSLEM RUDIGER CEDIEL RUÍZ y ALFONSO QUINTERO VARGAS.

Se insta al apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso, para haga comparecer a los testigos a la diligencia en la fecha antes señalada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: fijase como fecha y hora el día 16 de mayo de 2016, a las 2:00, para llevar a cabo la recepción de los testimonios de los señores MOSLEM RUDIGER CEDIEL RUÍZ y ALFONSO QUINTERO VARGAS.

SEGUNDO: Por secretaria expídanse las respectivas citaciones, las cuales serán retiradas de la misma por el apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se insta a la parte actora para que preste la colaboración en el recaudo del medio probatorio, atendiendo lo establecido en los artículos 103 del CPACA, 167 y 217 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza